

Tema 4. Los tributos: Concepto, fines y clases. La relación jurídico-tributaria. Hecho imponible. No sujeción y exención. Devengo. Prescripción. La aplicación de la norma tributaria. Interpretación, calificación e integración. La analogía. El conflicto en la aplicación de la norma tributaria. La simulación

PREGUNTA 1 (Convocatoria 2005 – Promoción Interna)

¿Qué establece el artículo 10.2 de la Ley General Tributaria respecto a la retroactividad de las normas tributarias?

El artículo 10.2 LGT señala que, *“salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.*

No obstante, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias y el de los recargos tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado”.

PREGUNTA 2 (Convocatoria 2006 – Turno Libre)

¿Cuándo comienza a contarse el plazo de prescripción en los siguientes supuestos?

El comienzo del cómputo del plazo de prescripción se regula en el artículo 67 LGT.

- a) **Derecho de la Administración para exigir el pago de una deuda autoliquidada.** En el caso del derecho a exigir el pago de las deudas tributarias, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, en relación a los responsables.
- b) **Derecho a solicitar una devolución de ingresos indebidos.** Para el caso del derecho a la solicitud de las devoluciones, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.
- c) **Derecho a obtener el reembolso del coste de una garantía.** Para el caso del derecho a la obtención de las devoluciones, desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.
- d) **Derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante una liquidación.** En el caso del derecho a determinar la deuda tributaria, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo.

PREGUNTA 3 (Convocatorias 2007 y 2019 – Turno Libre y 2016 – Promoción Interna)

Señale los plazos de prescripción que establece el artículo 66 de la Ley General Tributaria.

Según establece el artículo 66 LGT, *“prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:*

- a) *El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.*
- b) *El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.*
- c) *El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.*
- d) *El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías”.*

PREGUNTA 4 (Convocatorias 2007, 2021 y 2025 – Turno Libre, 2013 – Promoción Interna)

El ámbito temporal de aplicación de las normas tributarias, con especial referencia a su irretroactividad, de conformidad con el artículo 10 de la Ley General Tributaria.

El artículo 10.1 LGT, señala que *“las normas tributarias entrarán en vigor a los veinte días naturales de su completa publicación en el boletín oficial que corresponda, si en ellas no se dispone otra cosa, y se aplicarán por plazo indefinido, salvo que se fije un plazo determinado”*.

El artículo 10.2 LGT señala por su parte que, *“salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento*.

No obstante, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias y el de los recargos tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado”.

PREGUNTA 5 (Convocatoria 2009 – Promoción Interna)

El 18 de agosto de 20X3 D. JC presenta declaración del IRPF correspondiente al ejercicio fiscal 20X2 de la que resulta un importe a devolver de 1.282,57 €.

El 12 de septiembre de 20X4 se acuerda devolución a favor de D. JC por el importe solicitado incrementado con el correspondiente interés de demora. Se notifica el derecho reconocido el 30 de septiembre siguiente según el acuse de recibo remitido por el Servicio de Correos.

El 1 de octubre de 20X4 se ordena transferencia a favor del contribuyente que resulta retrocedida por la entidad financiera destinataria por estar cancelada la cuenta corriente en la que debía producirse el abono. Ante la imposibilidad de efectuar el pago en la cuenta señalada el 3 de enero de 20X5 se efectúa requerimiento al interesado con el fin de que comunique una nueva cuenta bancaria, notificándose el día 10 siguiente.

El 31 de marzo de 20X9 y por el titular del órgano con competencia para ello se declara la prescripción del derecho a obtener la devolución correspondiente a IRPF 20X2, notificándose al titular el 15 de abril de 20X9.

El 23 de abril siguiente D. JC presenta recurso de reposición contra la declaración de prescripción del derecho al cobro de la devolución referenciada alegando en síntesis que su derecho no ha prescrito ya que en varias ocasiones desde que presentó su declaración mediante consultas telefónicas se ha interesado por el estado de tramitación del expediente de devolución, en concreto la última de ellas con fecha 20 de septiembre de 20X8, y nunca se le informó de que existiera algún problema que impidiera su pago.

De acuerdo con los antecedentes descritos señale (razone cada una de las respuestas con cita de los preceptos legales en que se fundamenta):

- 1. En qué sentido debe resolverse el recurso presentado por D. JC.** De conformidad con el artículo 67.1 LGT, el derecho a obtener la devolución derivada de la normativa del tributo (de cuatro años) comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para efectuar la devolución derivada de la normativa del tributo (seis meses), es decir, el plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del 31/12/20X3.

Son actuaciones interruptivas de la prescripción, de conformidad con el artículo 68.1.d) LGT las siguientes:

- a) La notificación del acuerdo de devolución, con fecha 30/09/20X4.
- b) La orden de transferencia a favor del contribuyente, con fecha 01/10/20X4.
- c) La notificación del requerimiento al interesado para que facilite una cuenta bancaria para efectuar la devolución, con fecha 10/01/20X5.

Según lo dispuesto en el artículo 68.6 de la LGT, cuando se produce una interrupción, el plazo de prescripción comienza a contarse nuevamente. En este caso, dado que la última actuación con efecto interruptivo tuvo lugar el 10/01/20X5, la prescripción concluiría el 10/01/20X9.

El contribuyente argumenta que su derecho sigue vigente, ya que desde la presentación de su declaración realizó varias consultas telefónicas sobre el estado de su devolución, siendo la última el 20/09/20X8, sin que se le indicara problema alguno que obstaculizara el pago.

Sin embargo, el artículo 68.1.d) de la LGT establece que solo interrumpen la prescripción aquellas actuaciones fehacientes en las que el obligado tributario exige el pago de la devolución, lo que no sucede en este caso, pues las consultas telefónicas no tienen tal efecto.

Por tanto, procede la desestimación del recurso de reposición.

- 2. Día de inicio para el cómputo del plazo de prescripción.** El inicio del cómputo del plazo de prescripción de cuatro años del derecho del obligado tributario para obtener la devolución derivada de un tributo, de conformidad con el artículo 67.1.d) LGT, comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para efectuar la devolución derivada de la normativa del tributo, en este caso seis meses.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 125.2 LGT, en los supuestos de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, dicho plazo de 6 meses comenzará a contarse a partir de la presentación de la autoliquidación extemporánea.

Como en este caso la autoliquidación del IRPF 20X2 se presentó el 18 de agosto de 20X3, el plazo de 6 meses para efectuar la devolución comenzará a contarse en dicha fecha, ya que se presentó de forma extemporánea, de tal modo que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comenzará el 19 de febrero del año 20X4, habiendo transcurrido ya dichos 6 meses.

- 3. De las distintas actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el contribuyente cuales interrumpen el cómputo del plazo de prescripción y en qué fecha finaliza.** No constan actuaciones interruptivas de la prescripción realizadas por el contribuyente. Las actuaciones interruptivas de la prescripción por parte de la Administración son las enumeradas en el primer apartado.

PREGUNTA 6 (Convocatoria 2010 – Turno Libre)

Regulación en la Ley 58/2003, General Tributaria, de la prescripción del derecho a imponer sanciones tributarias y a exigir su pago.

Plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias (artículo 189 LGT)

“El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria.*

Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.

- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.*

La prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria, sin necesidad de que la invoque el interesado”.

Prescripción del derecho a exigir el pago de las sanciones tributarias (artículo 190 LGT)

Según el apartado 2 del artículo 190 LGT, *“la prescripción del derecho para exigir el pago de las sanciones tributarias se regulará por las normas establecidas en la sección tercera del capítulo y título citados relativas a la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas”.*

PREGUNTA 7 (Convocatoria 2010 – Promoción Interna)

Según la Ley General Tributaria, cuando se inicia y cuando no se inicia de nuevo el plazo de prescripción en los supuestos de interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, acciones civiles o penales, remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento o declaración del concurso del deudor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.7 LGT, “cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración de concurso del deudor, el cómputo se iniciará de nuevo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso. Si se hubiere aprobado un convenio, el plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de su aprobación para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto de las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa”.

PREGUNTA 8 (Convocatoria 2011 – Turno Libre)

D. Julián y D^a Sofía, matrimonio en régimen de gananciales, presentaron declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de 2X05 en la que cuantificaron una ganancia patrimonial de 100.000 euros por la venta de su vivienda habitual que declaran exenta mediante el compromiso de reinvertir el importe obtenido en una nueva vivienda habitual, en los plazos y condiciones establecidos en la Ley y el Reglamento del IRPF. La venta de la vivienda se produjo el 01-11-2X05.

El órgano de gestión tributaria correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, teniendo en cuenta la información obrante en su poder estima que los obligados tributarios han incumplido las condiciones de reinversión y decide iniciar un procedimiento de verificación de datos por el IRPF de 2X05. Se emite una propuesta de liquidación con regularización de la exención practicada que se notifica el 2 de Enero de X12.

Ante la propuesta de liquidación los contribuyentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

- **Que invirtieron el importe obtenido en la compra de una nueva vivienda habitual, pero reconocen que, por diversos motivos, incumplieron los plazos de reinversión.**
- **Que no se puede efectuar una liquidación sobre el ejercicio 2X05 por haber prescrito el derecho de la Administración.**
- **Aportan toda la documentación correspondiente a la venta de la antigua vivienda y a la compra de la nueva.**

El órgano de gestión tributaria, al examinar la documentación aportada comprueba que la ganancia patrimonial obtenida fue realmente de 125.000 euros.

Se pide: ¿Qué debe hacer el órgano de gestión tributaria a la vista de las alegaciones y de la información obtenida de los documentos aportados?

El artículo 38 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF establece que las ganancias patrimoniales generadas por la venta de la vivienda habitual pueden quedar exentas de tributación, siempre que el importe total obtenido se destine a la compra de otra vivienda habitual en los términos establecidos por la normativa. Si la cantidad reinvertida es menor que la obtenida en la venta, solo quedará exenta la parte proporcional de la ganancia correspondiente al capital efectivamente reinvertido.

A su vez, el artículo 41 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF indica que el dinero obtenido en la transmisión debe reinvertirse en un plazo máximo de dos años desde la fecha de venta o en un año cuando se trate de acciones o participaciones.

Además, si la venta se realiza con pago aplazado, se considerará válida la reinversión siempre que los pagos fraccionados se destinen a la nueva vivienda dentro del período en que se vayan recibiendo.

Si la reinversión no se realiza dentro del mismo ejercicio fiscal en que se vende la vivienda, el contribuyente debe declarar su intención de reinvertir en la declaración del IRPF del año en que obtuvo la ganancia patrimonial. También se admite la exención si las cantidades obtenidas en la transmisión se utilizan para pagar una vivienda habitual adquirida en los dos años anteriores.

Si el importe reinvertido es inferior a lo obtenido en la venta, únicamente quedará exenta la parte proporcional de la ganancia correspondiente a la cantidad efectivamente destinada a la nueva vivienda. En caso de incumplimiento de los requisitos exigidos, la ganancia inicialmente exenta pasará a estar sujeta a tributación. En tal situación, el contribuyente deberá presentar una autoliquidación complementaria, declarando la parte de la ganancia patrimonial que no puede beneficiarse de la exención, junto con los intereses de demora. Esta declaración deberá presentarse entre la fecha en que se produce el incumplimiento y la finalización del plazo de declaración del ejercicio en el que ocurre dicho incumplimiento.

En el caso analizado, los contribuyentes obtuvieron una ganancia patrimonial de 100.000 euros en el año 20X5 tras la venta de su vivienda habitual y declararon su exención bajo la condición de reinversión. Aunque efectivamente destinaron el importe obtenido a la compra de una nueva vivienda, no respetaron los plazos establecidos para la reinversión.

El incumplimiento de estos plazos implica que la ganancia patrimonial debe tributar, por lo que debieron presentar una autoliquidación complementaria del ejercicio 20X5, imputando la ganancia patrimonial no exenta y los correspondientes intereses de demora al año en que se obtuvo (20X5). Esta autoliquidación debió haberse presentado entre la fecha del incumplimiento (02/11/20X7) y la finalización del plazo de declaración del ejercicio en que ocurrió dicho incumplimiento (30/06/20X8).

Conforme al artículo 67.1.a) LGT, el derecho de la Administración para liquidar la deuda tributaria prescribe en cuatro años, contados desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración correspondiente. En este caso, el cómputo de la prescripción comenzó el 01/07/20X8, por lo que el 02/01/2X12, fecha de notificación de la propuesta de regularización, el derecho de la Administración seguía vigente, debiendo desestimarse las alegaciones de los interesados.

Por otro lado, el importe que debe regularizarse es la ganancia patrimonial obtenida, que asciende a 125.000 euros, y no los 100.000 euros que inicialmente se declararon como exentos.

PREGUNTA 9 (Convocatoria 2012 – Promoción Interna)

Exponga las causas de interrupción de los plazos de prescripción según el artículo 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

“El plazo de prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria se interrumpe:

- a) *Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.*
- b) *Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.*
- c) *Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.*

El plazo de prescripción del derecho a exigir el pago de las deudas tributarias se interrumpe:

- a) *Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.*

- b) *Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.*
- c) *Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.*

El plazo de prescripción del derecho a la solicitud de las devoluciones se interrumpe:

- a) *Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.*
- b) *Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.*

El plazo de prescripción del derecho a la obtención de las devoluciones se interrumpe:

- a) *Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.*
- b) *Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.*
- c) *Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.*

PREGUNTA 10 (Convocatoria 2018 – Turno Libre)

Clasificación y hecho imponible de los tributos según el artículo 2 de la Ley General Tributaria.

El artículo 2 LGT, relativo al concepto, fines y clases de los tributos indica que:

1. *“Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.*

Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución”.

2. *Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos:*
 - a) *Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.*
 - b) *Contribuciones especiales son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.*
 - c) *Impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente”.*

PREGUNTA 11 (Convocatoria 2021 – Turno Libre COVID)

Conflicto en la aplicación de la norma tributaria según el artículo 15 de la Ley General Tributaria.

Según el artículo 15 LGT, “se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

- a) *Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.*
- b) *Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.*

Para que la Administración tributaria pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la comisión consultiva a que se refiere el artículo 159 de esta ley.

En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este artículo se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora”.

PREGUNTA 12 (Convocatorias 2021 y 2026 – Turno Libre Ordinaria)

La simulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Tributaria.

El artículo 16 LGT, relativo a la simulación, establece:

1. *“En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.*
2. *La existencia de simulación será declarada por la administración tributaria en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.*
3. *En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente”.*

PREGUNTA 13 (Convocatoria 2022 – Promoción Interna)

Responda a las siguientes cuestiones:

1. **Indique cuáles son, de acuerdo con la Ley General Tributaria, las consecuencias de la simulación tributaria detectada por la Administración.**
2. **¿Qué circunstancias deben concluir para que exista conflicto en la aplicación de la norma tributaria?**

Apartado 1

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), *“en los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.*

La existencia de simulación será declarada por la administración tributaria en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente”.

Apartado 2

De acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 15 LGT:

1. *“Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:*
 - a) *Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.*
 - b) *Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.*
2. *Para que la Administración tributaria pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la comisión consultiva a que se refiere el artículo 159 de esta ley”.*

PREGUNTA 14 (Convocatoria 2024 – Turno Libre)

Defina el concepto de Tasa según la LGT, indicando el artículo que contiene dicha definición y distíngala del Precio público.

El artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), establece que las *“tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado”*.

Los precios públicos, son definidos por el artículo 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el cual dispone que *“tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados”*.

De esta forma, tasas serían las que se abonan por la expedición del DNI o el importe que se paga al Ayuntamiento en concepto del vado en las salidas de los garajes, por ejemplo. Sin embargo, los precios públicos serían los que se pagan en una universidad pública al matricularse, el precio de una entrada a una piscina municipal... ya que en ambos casos nos encontramos con actividades que, además de no ser obligatorias para los ciudadanos, pueden ser prestadas también por el sector privado.

PREGUNTA 15 (Convocatoria 2026 – Turno Libre)

Distinga entre supuestos de no sujeción y causas de exención:

- A efectos del IRPF:

- a) **La renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**
- b) **Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.**
- c) **Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero para una Entidad no residente.**

- A efectos del IVA:

- d) **Las entregas sin contraprestación de impresos u objetos de carácter publicitario expedidos o transportados fuera de la Comunidad por el transmitente o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta de éste.**

Apartado a)

Este caso constituye un supuesto de no sujeción. Según el artículo 6.4 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La finalidad de este artículo es delimitar los hechos impositivos de ambos tributos de naturaleza directa y evitar la doble imposición sobre una misma manifestación de capacidad económica.

Apartado b)

Este caso se califica como un supuesto de exención. Conforme al artículo 7.d) de la Ley del IRPF, se declaran exentas las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida. En este supuesto, la obtención de la indemnización sí realiza el hecho imponible del impuesto al constituir una renta o ganancia patrimonial; sin embargo, el legislador interviene para neutralizar la carga tributaria.

Apartado c)

Nos encontramos también ante otro supuesto de exención. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7.p) de la Ley del IRPF, se declaran exentos los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero. El hecho imponible (obtención de rendimientos del trabajo) se produce plenamente, pero la normativa exonera el pago del impuesto. Para el disfrute de esta exención, la ley exige, entre otros requisitos, que los trabajos se presten para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero, y que en el territorio de destino exista un impuesto de naturaleza análoga al IRPF.

Además, esta exención está topada a un límite máximo de 60.100 euros anuales y sujeta al cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

Apartado d)

Esta operación representa un supuesto de no sujeción. De acuerdo con el artículo 7.4º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, no estarán sujetas al impuesto las entregas sin contraprestación de impresos u objetos de carácter publicitario. Al operar la delimitación negativa del hecho imponible por la propia naturaleza gratuita y publicitaria de la entrega, la operación queda fuera del ámbito de aplicación del impuesto desde su origen. Resulta irrelevante el destino geográfico de los bienes para su calificación.

PREGUNTA 16 (Convocatoria 2026 – Promoción Interna)

El Ayuntamiento de Villateraza del Alambique peatonaliza la plaza del municipio y aprueba exigir un pago a los propietarios de los locales colindantes para cofinanciar las obras. Adicionalmente, aprueba cobrar una cuota periódica mientras la terraza esté instalada en la vía pública, a los propietarios de los bares y restaurantes que las instalen.

Califique jurídicamente ambas exacciones según el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT), diferenciando el hecho imponible de cada una.

De acuerdo con el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), los tributos se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos. Aplicando esta clasificación normativa al supuesto del Ayuntamiento de Villateraza del Alambique, obtenemos la siguiente calificación para cada exacción:

1. Pago por la cofinanciación de las obras de peatonalización

- **Calificación jurídica:** Se trata de una contribución especial (artículo 2.2.b de la LGT).
- **Hecho imponible:** Consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. En este caso, la obra pública de peatonalización de la plaza genera un beneficio directo y un previsible aumento de valor en el patrimonio de los propietarios de los locales colindantes.

2. Cuota periódica por la instalación de terrazas en la vía pública

- **Calificación jurídica:** Se trata de una tasa (artículo 2.2.a de la LGT).
- **Hecho imponible:** Consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público. Al colocar las terrazas en la calle, los propietarios de los bares y restaurantes están realizando un uso privativo y excluyente de un espacio que pertenece al dominio público municipal, lo que perfecciona el hecho imponible que justifica la exigencia de esta tasa.